Año de 1948 — Miércoles 6 de Octubre — Núm. 120

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas

Decreto conjunto de ambos Departamentos de 1.° de Septiembre de 1948 por el que se dan normas sobre aplicación de la Ley de 17 de Julio último referente a ampliación del empréstito concertado por la Mancomunidad de Diputaciones con el Banco de Crédito Local de España pára la terminación de caminos vecinales.

Sancionada la Ley de diecisiete de Julio último sobre ampliación del empréstito concertado por la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común con el Banco de Crédito Local de España, para la terminación de caminos vecinales en construcción paralizada, se considera conveniente dar normas para su inmediata reanudación cumpliendo así la principal finalidad de la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se facilitarán a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común los datos necesarios para que ésta confeccione y tramite el Presupuesto general complementario de terminación de caminos vecinales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. En dicho Presupuesto figurarán los Anejos correspondientes a cada provincia, con especificación de los caminos y su dotación, con cargo a la emisión de Cédulas interprovinciales mil novecientos cuarenta y ocho, que se crea como ampliación de la de mil novecientos cuarenta y cinco en ejecución de la citada Ley.

Este Presupuesto general consignará en gastos los conceptos previstos en el artículo tercero de la Ley, y como ingresos, el nominal de la emisión; debiendo ser aprobado definitivamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España a que anticipe a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, en operación de Tesorería ordinaria, las cantidades necesarias con cargo a esta emisión, interin no se pongan en circulación las cédulas correspondientes, para atender a las obligaciones contraídas por aplicación del Decreto de veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, o aquéllas que el Ministerio de Obras Públicas estime de carácter urgente imputables también al citado Presupuesto complementario, incluyéndose los gastos a que den lugar estos anticipos entre los de emisión.

Artículo tercero.—Es de aplicación a estas obras lo dispuesto en los Decretos de ventiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro y cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto a la forma de suplir la aportación de los Ayuntamientos, y a la realización de las obras por los sistemas de administración, destajos o subastas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas y disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumena Burín.—El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladreda y Menéndez Valdés.

(Del B. O. del E., 30 Sebre., n.° 274.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de Septiembre de 1948 por la que se convoca cursillo para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y Orden ministerial complementaria de 30 de Agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de Octubre para ingresó en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y su inscripción en el Escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programa aprobados por Orden ministerial de este Departamento de 17 de Octubre de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* del 21).

El plazo de admisión de instancias comenzará a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y terminará el día 16 de Octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 2 de Noviembre siguiente, verificándose la apertura a las diez de la mañana en el salón de actos de este Ministerio, concurriendo todos los que tengan solicitada la inclusión en el mismo, sin otro aviso que el de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1948. Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 21 Sepbre., n.° 265.)

1475

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

De acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Nacional del Trigo y tomando en consideración las peticiones formuladas por numerosos industriales molineros y agricultores en general y con el fin de remediar la situación que acarrea la clausura de las industrias molturadoras de la provincia, especialmente al agricultor y ganadero, al carecer de piensos molidos para la alimentación de su ganado, por la presente circular decreto el desprecintaje de dichas industrias y por tanto la vuelta a su normal actividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El desprecintaje se llevará a efecto por las fuerzas de la Guardia Civil quienes procedieron en su día a su clausura, las cuales comprobarán el cumplimiento o no por los dueños o arrendatarios de los molinos de la orden de clausura y levantarán acta por triplicado en aquellos casos en que se evidencie la violación del precinto, remitiendo un ejemplar a este Gobierno Civil, otro a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo y otro a la Fiscalía de Tasas.

2.ª La vuelta a la normal actividad deberá entenderse tanto para los molinos de piensos como de cereales panificables cuyo funcionamiento estuviera debidamente autorizado con anterioridad, exceptuándose también la reapertura de aquellos molinos sobre los que exista acuerdo de clausura como consecuencia de anomalías observadas.

A dicho fin se remite con esta fecha relación de los molinos maquileros y de piensos que han de ser objeto de desprecintaje, al Sr. primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia para que ordene a las fuerzas a sus órdenes el cumplimiento de lo que antecede.

3.ª La actividad de los molinos maquileros o de piensos, deberá sujetarse en su funcionamiento a las normas generales que establece la legislación vigente, así como a todas las que dicte la Jefatura Nacional del Trigo, de acuedo con dichas disposiciones; advirtiéndose que en el caso de que se observe incumplimiento de citadas instrucciones podría llevarse a efecto nuevamente la clausura de citadas industrias.

4.ª La reapertura que se autoriza afecta a los molinos clausurados temporalmente por este Gobierno Civil según aconsejaron las circunstancias del momento y continuarán cerrados aquellos molinos cuya situación de cierre viene manteniendo legalmente el S. N. T., como asimismo los que se hallen cumpliendo sanción de cierre.

Segovia, 30 de Septiembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 28

Autorizando la reapertura de los molinos maquileros y de piensos y dando normas para su funcionamiento.

Acordada la vuelta a la normalidad dejando sin efecto la clausura temporal que fué decretada anteriormente de determinados molinos de piensos y maquileros de cereales panificables, a continuación se exponen las normas generales que deberán ser objeto de cumplimiento por parte de los propietarios o arrendatarios de citadas industrias molturadoras:

1.ª En los molinos autorizados únicamente para piensos, queda terminantemente prohibida la molturación de trigo y centeno, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, así como también se prohibe la existencia en citados molinos de aparatos de limpia y cernido, debiendo ser éstos desmontados y desplazados del lugar de la industria.

2.ª Se autoriza la molturación de piensos en el límite de hasta el 20 por 100 de las reservas autorizadas al agricultor para consumo de los ganados que posea, prohibiéndose la molturación de las cantidades restantes hasta que por los interesados se realice la entrega de los cupos forzosos que en su día les sean fijados.

3.ª Para el transporte de los piensos al molino, deberá ir provisto el agricultor de la ficha C-1 de la actual

campaña, no admitiéndose mayores cantidades por parte del molinero que aquellas que representen el 20 por 100 de las que tuviera consignadas el productor como reservadas para el consumo del ganado de la explotación en la declaración C-1 mencionada.

El molinero no podrá molturar más piensos que aquellos que lleve el agricultor y que precise para la alimentación de sus ganados, sin que puedan los mismos ser objeto de venta a otras personas sin autorización expresa de este Servicio, limitando por tanto al molinero su actividad a la molturación de dichos piensos y quedando totalmente prohibida la molturación de productos de otras procedencias que no hayan sido autorizados expresamente y por escrito por esta Jefatura.

Igualmente queda totalmente prohibida la molturación de cebada con destino a la ceba industrial del ganado de cerda, y por tanto no podrá moler cantidad alguna de dicho producto para industriales chacineros u otras personas que se dediquen a la ceba de citado ganado para fines industriales.

Queda en cambio autorizada la molturación de cebada del propio agricultor para la alimentación de cerdos con destino a la matanza familiar de los mismos, de acuerdo con lo que estipulan las disposiciones vigentes.

4.ª El cobro de la maquila se realizará exclusivamente a metálico, estando totalmente prohibido efectuarlo en especie, haciéndose saber que de conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura de 1.º de Agosto del pasado año («B. O. del E.» número 217), los precios máximos que deberán percibir los molineros y que habrán de regir igualmente en la presente campaña, son los siguientes:

Trigo y cereales panificables, 8,50 pesetas por 100 kilos.
Cereales para piensos, 7,50 íd.
Leguminosas de grano duro, 6,50 íd.

El precio máximo fijado para trigo y cereales panificables se refiere a aquellos molinos autorizados para molturar dichos productos, debiendo aumentarse a este precio 1,50 pts. por Qm. destinada al Servicio Nacional del Trigo para pago de indemnizaciones a los molinos maquileros clausurados, resultando portanto para citado producto un precio total de maquila de 10,00 pesetas Qm.

5.ª Los molinos de la provincia autorizados para la molturación de cereales panificables no podrán llevar a efecto la misma sin la previa presentación por parte del agricultor interesado de la ficha C 1 de la actual campaña, en la que conste diligencia expedida por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo autorizando la cartilla de maquila.

Por parte de los Jefes de Almacén no se autorizará la molturación citada sin la previa entrega de la totalidad de los cupos forzosos señalados por parte del agricultor, así como también de 2,50 kilos por Qm. como canon del Servicio por derechos de maquila.

6.ª Los molineros encargados deberán automáticamente a la recepción de los productos que lleve el agricultor a molturar, a anotar en el libro oficial correspondiente (modelo C-21) cada una de las cantidades que reciba con dicho fin, consignando el nombre del interesado y demás datos que se establecen en dicho modelo.

El industrial molinero viene obligado a presentar personalmente ó remitir por correo certificado los días 1 al 5 de cada mes la declaración C-21 correspondiente a las operaciones realizadas en su molino durante el mes anterior, viniendo igualmente obligado a realizarlo aunque no hubiera tenido operaciones durante dicho período de tiempo.

7.ª El molinero no podrá tener en los locales del molino ninguna cantidad de los distintos productos de su propia cosecha en el caso de que fuera agricultor, ya que los mismos debe ingresarlos en los Almacenes de este Servicio o en su caso tenerles en un local independiente del molino.

8.ª En todos los molinos deberán tener expuesta la autorización expedida por este Servicio Nacional del Tri-Trigo el pasado año, siendo objeto de sanción los que no lo cumplimenten.

9.ª Los industriales molineros vienen obligados a cumplimentar todas las disposiciones vigentes sobre citadas industrias, sin que en modo alguno pueda justificarse su incumplimiento por la no publicación de las mismas en la presente.

Se hace saber que cuantas infracciones se observen a lo ordenado en la presente circular y en general a cuantas disposiciones hayan sido dictadas, serán objeto de sanción por la Fiscalía de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de Septiembre de 1940, significándose que sin perjuicio de las sanciones a que anteriormente se hace referencia y de conformidad con las facultades conferidas en el artícalo 43 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y artículo 3.º, apartado B) del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura y 7 de Mayo último, podrá este Servicio decretar la clausura de aquellos molinos cuyo funcionamiento no se ajuste a lo ordenado.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados.

Segovia a 30 de Septiembre de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1469

Gobierno Civil de la Provincia

Transporte y Circulación de Ganados

CIRCULAR

Aproximándose la época en que ha de iniciarse la trashumación del ganado y a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con el transporte y circulación de ganados y conservación de su sanidad, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se reitera la prohibición de circular ganados de las diferentes especies entre términos municipales distintos dentro de la provincia o destinados para fuera de ella, sin ir acompañados de la Guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal Veterinario del punto de procedencia del ganado, en el que se encuentren pastando, con el V.º B.º del Alcalde y con el sello del Colegio Oficial Veterinario que suple a los de Previsión Veterinaria, ya desaparecidos.

En dicha Guía se hará constar a continuación del nombre y apellidos del ganadero, el número que le corresponde en el censo ganadero de la localidad, número local común a todas las cartillas y tarjetas sanitarias que posea y que consta al anverso de dichos documentos, y en el reverso de dicha Guía se certificará por el Inspector municipal Veterinario, previa presentación, como es natural, de que el ganadero está en posesión de la cartilla o cartillas sanitarias (una por cada especie), que todo ganadero está obligado a poseer, sin excusa ni pretexto alguno, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio de 6 de Agosto de 1938, consignando el *número provincial* de dichos documentos que figura al *dorso* de los mismos, y no expidiendo por supuesto Guías para mayor número de cabezas que el que figure en la cartilla o tarjeta correspondiente; tampoco se extenderán Guías que incluyan ganado de más de un propietario.

Aquella prohibición se entenderá igualmente existente para el transporte, por cualquier medio que sea, de los ganados, quedando prohibida la facturación de los que no vayan provistos de dicho requisito, en todas las estaciones de ferrocarril de la provincia.

2.º Los Inspectores municipales Veterinarios y los Alcaldes se abstendrán de expedir y de visar Guías de origen y sanidad para ganado lanar trashumante, *o de renovarlas en su caso*, sin previa presentación al primero del correspondiente certificado de vacunación antivariólica que, como requisito indispensable, señala la Orden Ministerial de 22 de Marzo de 1947 sobre erradicación de viruela ovina, cuya vacunación para estos efectos se reputará válida sólo si está dentro de los plazos siguientes, en relación con la firma del documento (Guía o refrendo):

Clase de vacuna

Virus sin modificar: mínimo, dos meses.

Vacunas sensibilizadas o de virus modificado: máximo, un año; mínimo, dos semanas.

En caso de que el ganado haya sido vacunado dentro de los plazos indicados y lo acredite el ganadero mediante el certificado oficial expresado, se le expedirá por el Inspector municipal Veterinario un volante que se unirá a la Guía de origen y sanidad, en el que se hagan constar los extremos del certificado, según impreso que se les facilitará por la Jefatura de Ganadería; en la Guía, al reverso donde figura el certificado sobre Tratamiento Sanitario Obligatorio, se hará constar a la izquierda de la firma del Inspector lo siguiente: «Se une talón de lucha antivariólica núm....»; y en el certificado, en sitio bien visible, se hará constar: «Expedida Guía núm..., y talón de lucha antivariólica núm... con esta fecha para... reses lanares, desde... (punto de procedencia) a... (punto de destino)», o bien: «Caducada su validez a efectos de lo prevenido en la Orden de 22 de Marzo de 1947», si por el tipo de vacuna utilizada y por el tiempo transcurrido procediese consignarlo así, fechando la diligencia consignada.

La matriz del volante de lucha antivariólica, una vez copiada por el Inspector municipal Veterinario, en un libro que abrirá al efecto, será remitida directamente a la Jefatura de Ganadería.

3.º Para la obtención de Guías con destino a otras provincias, los trámites serán los siguientes:

a) El propietario del ganado presentará ante el Sr. Inspector municipal Veterinario del punto donde se encuentre el ganado pastando, una instancia por duplicado, reintegrado el original con póliza de 1,50 pesetas y con timbre movil de 0,25 pesetas la copia, con arreglo al modelo que al final figura.

b) El Inspector Municipal Veterinario, al recibir la solicitud, procederá a efectuar el reconocimiento del ganado, expidiendo, si las condiciones sanitarias de éste lo permiten y *caso de que proceda, de acuerdo con los apartados anteriores*, la correspondiente Guía de origen y sanidad para el punto de destino, haciendo constar en ella con caracteres bien visibles y en el margen superior del anverso: «Nula y sin valor sin el V.º B.º del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería». Estas Guías, así como las provinciales, llevarán obligatoriamente los sellos del Colegio de Huérfanos que determina la escala de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 21 de Enero de 1942), y los que voluntariamente quieran adherirse de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 18 de Diciembre de 1943, si bien sustituídos por el sello del Colegio Provincial editado por el Colegio Nacional de Veterinarios.

c) La Guía de sanidad, una vez recogida en ella la firma y el sello de la Alcaldía, juntamente con las instancias del apartado a) y el talón de vacunación, serán remitidas a la mayor brevedad a la Jefatura de Ganadería, la cual devolverá la Guía, la copia de la solicitud y el talón de vacunación, con la resolución pertinente al ganadero, por conducto de la Inspección municipal veterinaria, la cual podrá en todo caso refrendar la guía o anularla, si por el tiempo transcurrido desde el primer reconocimiento, o desde la vacunación antivariólica, o por las circunstancias sanitarias de la localidad conviniera proceder de un modo o de otro. Dicha documentación que será remitida directamente por el Inspector municipal Veterinario o por la Alcaldía, pero no entregada en mano por el ganadero, podrá ser entregada directamente a éste, si así lo indicare el Inspector municipal Veterinario.

d) En el caso de que por las condiciones sanitarias en que se encontrase el ganado, el Inspector Municipal Veterinario no pudiese expedir la Guía de origen y sanidad, lo consignará así, exponiendo detalladamente las causas en la instancia original, remitiéndola con el duplicado a la Jefatura de Ganadería y comunicándoselo al interesado, proponiendo la adopción de las medidas pertinentes a la Alcaldía.

4.º Por la Jefatura de Ganadería no se tramitarán las peticiones que no se ajusten al modelo inserto al final y en las que no se cumplan los requisitos anteriormente señalados, y por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se rechazarán las Guías que no lleven el V.º B.º del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, no expidiéndose la correspondiente de circulación.

5.º Se recuerda a los ganaderos trashumantes la obligatoriedad en que se encuentran de denunciar la aparición de cualquier epizootia si se presentase en sus ganados, ante la autoridad municipal del término donde se encuentre el ganado al aparecer los primeros casos.

6.º Tanto la Guardia Civil como todas las Autoridades a mis órdenes, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto antecede, exigiendo la presentación de la Guía de referencia a cuantos ganaderos circulen por sus respectivas jurisdicciones, dándome cuenta de las posibles infracciones para castigarlas en debida forma y por los Jefes de las estaciones del ferrocarril se exigirá igualmente dicho requisito, sin el cual no se procederá a la facturación de las cartillas o expediciones.

7.º El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones

preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o materias contumaces; si los Inspectores Veterinarios comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición no hubiese sido desinfectado, además de denunciar el hecho al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo; los embarcaderos de ganados y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico exija, bajo la vigilancia del Servicio Veterinario oficial. Cuando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica, se seguirán las normas generales prescritas para transportes por ferrocarril.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, tanto por los ganaderos como por las Compañías de transportes, Inspectores Veterinarios y Autoridades, será estimado como desobediencia a las órdenes de mi autoridad y multados los transgresores, sin perjuicio de exigírseles las responsabilidades pertinentes que determina el vigente Reglamento de Epizootias.

Segovia, 30 de Septiembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

(El modelo que se cita es el mismo del B. O. de la provincia del 3 de Octubre de 1947, adaptado en cuanto a fechas a 1948).

Vacunaciones de animales

Llega a conocimiento de este Gobierno Civil el hecho de que por algunos propietarios de animales, aves principalmente, se realizan vacunaciones de sus efectivos contra algunas enfermedades, sin que la operación sea efectuada por personas que estén en posesión del título de Veterinario.

Siendo la práctica de la vacunación de los animales función exclusiva del Veterinario, y teniendo que ser vigilada por el Inspector municipal Veterinario de la localidad cuando no sea éste mismo el que la realice, según establecen las disposiciones vigentes, y a fin de evitar la repetición de tales casos y con ello la infracción de claros preceptos legales—infracciones que perjudican legítimos intereses, impiden el exacto conocimiento de la lucha contra las enfermedades y en ciertos casos abren la posibilidad de aumentar la difusión de las enfermedades, con grave perjuicio para la economía pecuaria—he resuelto advertir a todos los propietarios o encargados de animales, de la necesidad de abstenerse de efectuar vacunaciones en éstos, salvo cuando ésta sea realizada por un Veterinario y vigilada por el Inspector municipal Veterinario correspondiente, con el que deberán ponerse previamente de acuerdo respecto al día, lugar y hora en que ha de efectuarse la operación; significándoles a la vez que la infracción a lo dispuesto será castigada con multas de 50 a 250 pesetas la primera vez, y con multas de 250 a 1.000 pesetas para los reincidentes, autoridades y funcionarios, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si procediese, para la aplicación de los preceptos del Código Penal que establecen multas de 50 a 500 pesetas, llegando inclusive, además de la multa, a la pena de arresto menor (uno a treinta días), para los reincidentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo darme cuenta los Alcaldes, Inspectores municipales Veterinarios, Guardia Civil y Guardas Jurados, de las infracciones que conociesen para sancionarlas adecuadamente.

Segovia, 30 de Septiembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Servicio Provincial de Ganadería

Sobreestimación de lanas

Por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería se ha resuelto ampliar hasta el 31 de los corrientes el plazo para solicitar la sobreestimación de las lanas, con arreglo a las instrucciones que pueden conocer en las Inspecciones Municipales Veterinarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Octubre de 1948.—El Jefe del Servicio, Antonio Molinero.

1473

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Anuncio de segunda subasta para el día 25 de Noviembre de 1948

En virtud de lo dispuesto en las Leyes desamortizadoras de 1 de Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1856, en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903 y demás disposiciones vigentes, según acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se sacan en segunda pública subasta las fincas que a continuación se detallan, en el día y hora que se indican:

Remate para el día 25 de Noviembre, a las doce en punto de la mañana, en esta Capital, ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia e Instrucción y Secretario correspondiente y ante el Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Madrid que corresponda, a la misma hora y día.

Bienes del Estado

Partido judicial de Segovia.—Término municipal de Revenga.—Finca rústica.— Mayor cuantía.— Segunda subasta.

Número 1 del folio 200 del Inventario de Bienes Nacionales.—Finca rústica sita en el paraje «Santillana», denominada «Rancho de Santillana».—Polígono 62, parcela 2.

Superficie de la parte edificada, según certificado de la peritación efectuada por los señores Arquitecto y Aparejador del Catastro de Valoración Urbana de esta Delegación de Hacienda: metros cuadrados 12.863.

Superficie de la parte rústica, según certificado de peritación efectuada por el Perito Agrícola del Catastro de Rústica de esta Delegación de Hacienda: 4 hectáreas, 8 áreas, 1 centiárea.

Linderos, según datos que obran en poder de esta dependencia y de las certificaciones de los técnicos antes citados: Norte, cañada real de ganados de Extremadura; Este, cordel de ganados de Navalrincón; Sur, término de San Ildefonso y tierras de don Nicolás Lázaro, y Oeste, tierras de don Nicolás Lázaro.

Cargas: no pesa ninguna sobre la finca, no teniendo servidumbre de paso ni acceso.

Tipo que sirvió de base a la primera subasta: 358.698,73 pesetas.

Tipo que ha de servir de base a la segunda subasta, que representa el 85 por 100 de la primera, según dispone el artículo 59 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903: 304.893,93 pesetas.

Segovia a 24 de Septiembre de 1948. El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Eduardo Navarro.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz Fernández Castañón.

1464

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Sección Provincial de la Administración Local

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir, dentro de la última decena del mes de Noviembre, conforme determina el artículo 230 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1946, copias autorizadas del expediente y del presupuesto municipal ordinario, a la Delegación de Hacienda, Sección Provincial de Administración Local.

Para su confección y tramitación se tendrán presentes: la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Agosto de este año, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1949, disposición décima; y la circular publicada por la Delegación de Hacienda de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL número 103, de fecha 21 de Agosto de 1947.

En este ejercicio para 1949 deberán consignarse, además de las atenciones ya existentes, las mejoras que la Ley de 17 de Julio de 1948 concede a los Inspectores Municipales Veterinarios, consistentes en 1.500 pesetas anuales, así como el 3 por 100 para el Instituto Provincial de Sanidad del total presupuesto de ingresos, concedido por la Superioridad.

Por la Dirección General de Administración Local se comunica a esta Sección, que con el fin de que los datos estadísticos que anualmente se remiten para la formación general de la estadística de los presupuestos, liquidaciones y demás, y que son copia de los presupuestos municipales aprobados por esta Delegación de Hacienda, tengan la máxima uniformidad en las consignaciones que en los mismos figuran; por esta Sección y de acuerdo con dicha circular, se ha confeccionado un modelo general de presupuesto, que será el que los Ayuntamientos de esta provincia utilizarán para la formación del presupuesto municipal ordinario de 1949, juntamente con los demás documentos que le integran y los cuales podrán ser facilitados por las imprentas de esta capital.

Esta Sección espera alcanzar del reconocido celo, competencia y laboriosidad de los Sres. Secretario y Corporaciones, la remisión de los documentos aludidos dentro de los plazos marcados por la Ley, con lo cual evitarán el tener que poner en conocimiento de la Superioridad, por el que suscribe, la falta de cumplimiento de los mismos y las responsabilidades que por su negligencia pudieran alcanzarles.

Segovia, 2 de Octubre de 1948.—El Jefe de la Sección, Raimundo Sanchidrián Martín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

RIBOTA

Subasta de pastos

El día nueve de Octubre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación y un Empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de pastos del monte de los propios de esta localidad titulado «Los Llanos», núm. 84 del catálogo, para trescientas reses lanares, bajo el tipo de tasación de mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta, de clase 6.ª o su importe de 4,50 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, siendo requisito indispensable depositar el 5 por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta.

Ribota a 22 de Septiembre de 1948. El Alcalde, Anastasio Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don..., vecino..., provincia de..., enterado del anuncio publicado por este Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha... de este año, número..., para la celebración de la subasta de pastos del monte de estos propios núm. 84 del catálogo, titulado «Los Llanos», bien enterado de los pliegos de condiciones para la misma, se compromete a aceptar dicho aprovechamiento por todo el año forestal de 1948-49, y por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

1471

RIOFRIO DE RIAZA

Subasta de pastos

El día nueve de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación, un Empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de los pastos sobrantes del monte núm. 86 del catálogo, bajo el tipo de tasación de tres mil trescientas pesetas, para 500 reses lanares y 100 vacunas.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos de clase 6.ª, importe de 4,50 pesetas de reintegro, y con sujeción a los de condiciones facultativas y económicas, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber consignado en Depositaría de este Ayuntamiento el 5 por 100 de la tasación.

Si ésta resulta desierta, se celebrará la segunda en las mismas condiciones el día trece, a las doce horas, del mismo mes.

Riofrío de Riaza a 1 de Octubre de 1948.—El Alcalde accidental, Casimiro Rodríguez.

1467

VALDEVACAS Y GUIJAR

SUBASTA

El día dieciocho del próximo mes de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y salón de actos públicos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le sustituya, con asistencia de un Empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de pastos del monte de estos propios núm. 170 del catálogo, para el año forestal 1948-49.

El tipo de tasación de los pastos sobrantes es de tres mil pesetas y

podrá ser aprovechado con 1.200 reses lanares.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables; será requisito indispensable para poder tomar parte en la misma consignar en Depositaría el 5 por 100 de la tasación, ajustándose en un todo al modelo corriente y reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre.

Si ésta quedara desierta, se celebrará una segunda el día veinticinco del mismo, bajo las condiciones expuestas y tipo que la primera, debiendo en este caso presentar los pliegos hasta las once horas del día anterior.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica con arreglo a tarifas oficiales en el momento de obtener la licencia, más derechos reales, anuncios, expedientes y todo cuanto tenga relación con la misma.

Valdevacas y Guijar a 27 de Septiembre de 1948.- El Alcalde, Pascual Rubio.

1468

VILLACASTIN

SUBASTA

El día veinte de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia del señor Regidor Síndico, un Empleado del ramo de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe de ella, la primera subasta para el aprovechamiento de la hoja de encina en los Cuarteles B., C. y D. del monte «Pinar de Maniel y Agregados», perteneciente al pueblo de Villacastín, quedando vedados al pastoreo los tranzones XII, XIII, XIV, XV y XVI, de cada uno de los cuarteles B. y C. y los tramos I, IV y VI del cuartel D.

El aprovechamiento tendrá lugar desde el día 1.° de Noviembre del año actual hasta el treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con trescientas cincuenta de ganado cabrío, siendo el tipo de tasación el de treinta y cinco mil pesetas (35.000), y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables hasta el anterior a la subasta, para quien de los mismos quiera enterarse.

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, los cuales serán presentados por los proponentes o sus representantes legales todos los días hábiles de diez a una de la mañana desde aquel en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior señalado para la subasta, y en éste, durante la primera hora anterior a la misma, reintegrados con el timbre correspondiente de la clase 6.ª, sin cuyo requisito no serán valederos, y acompañando a los mismos la cédula personal vigente.

Si la subasta quedara desierta, se celebrará la segunda el quinto día en las mismas condiciones que la primera.

Todo sobre presentado ha de llevar la siguiente inscripción: «Pliego para optar a la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de encina del monte de los propios de Villacastín, firmado a continuación por el proponente, y los pliegos que contengan, han de cubrir el tipo de tasación, siendo desestimado en el acto de su apertura el que adolezca de este defecto, y todos se han de ajustar al siguiente

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de clase..., tarifa..., expedida en... el día... de..., de 1942, bajo el número... (en letra), enterado del edicto publicado por la Alcaldía de Villacastín en el BOLETÍN OFICIAL, número..., correspondiente al día..., de..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de la hoja de encina de los cuarteles B., C. y D. del monte de los propios de Villacastín, con excepción de los tranzones vedados al pastoreo, que se expresan en el plan correspondiente, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Villacastín, 30 de Septiembre de 1948.—El Alcalde, Evaristo Herranz.

SUBASTA

El día veinte de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde o quien legalmente le sustituya, asistido del señor Concejal, Síndico, un Empleado del ramo Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe de ella, la subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de estos propios denominado «Pinar de Maniel y Agregados», núm. 124 del catálogo.

El aprovechamiento tendrá lugar durante todo el año forestal de 1948-49, con cuatro mil reses lanares, y únicamente en los tranzones y tramos no vedados de los Cuarteles B., C y D., siendo el tipo de tasación de cuarenta mil pesetas (40.000 pesetas).

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, los que podrán ser presentados en la Secretaría municipal todos los días laborables de diez a trece, desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta media hora antes del señalado para la misma, debidamente reintegrados con timbre de la 6.ª clase (4,50 pesetas) y ajustadas al modelo que al final de este anuncio se inserta, acompañando a los mismos la cédula personal del proponente.

Servirán de base para dicha subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas dictadas al efecto por la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia y por este Ayuntamiento respectivamente, los que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen.

Será de cuenta de la persona que resulte rematante el pago de gastos y reintegros del expediente, los de anuncios de subasta que serán publicados y los de gestión técnica y cuantos se originen hasta la formalización del correspondiente contrato.

Si la subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los cinco días siguientes, bajo el mismo tipo de tasación y a la misma hora que la primera.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que le autoriza el artículo 86 de las instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

Villacastín, 30 de Septiembre de 1948.—El Alcalde, Evaristo Herranz.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de clase..., tarifa..., expedida en... el día..., de..., de 1942, bajo el número..., enterado del anuncio de subasta publicado por la Alcaldía de Villacastín en el BOLETIN OFICIAL número..., correspondiente al día... de..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes para 4.000 reses lanares en el monte de los propios de esta villa, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

1472

MORALEJA DE COCA

SUBASTA

El día veintiuno del próximo mes de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación, un Empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios núm. 113 del catálogo, bajo el tipo de tasación de seiscientas (600) pesetas. La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, reintegrados con póliza de 4,50 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber consignado en la Depositaría de este Ayuntamiento el 5 por 100 de la tasación.

Si esta resulta desierta, se celebrará la segunda en las mismas condiciones el día 22, y hora de las doce de su mañana del mismo mes.

Moraleja de Coca, 30 de Septiembre de 1948.- El Alcalde, Nicolás Herrero.

1466

PRADENA

SUBASTA

El día 23 de Octubre, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Concejal Síndico y Secretario de la Corporación, tendrá lugar la siguiente subasta:

A las once horas, la subasta de ensanche del Cementerio municipal y arreglo de la fachada del Ayuntamiento; tipo de tasación seis mil ochocientas ocho pesetas y noventa céntimos.

Los pliegos de condiciones para realización de las obras se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la fecha de la subasta.

Esta subasta se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Prádena a 30 de Septiembre de 1948. El Alcalde, Roque Benito.

1423

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

Zona de Sepúlveda.—Pueblo de Prádena.—Año 1947 y anteriores.—Contribución Rústica Catastrada.

Don Ignacio del Barrio Benito, Auxiliar Recaudador en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda Pública del pueblo de Prádena, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de sus interesados, que con fechas varias se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.°, título II del citado Estatuto.

Nombres de los deudores

Gregorio Alvarez Hernanz, Braulio Arribas Hernanz, Herederos de José Alvarez, Hijo de Juán Alvaro, Deogracias Alvaro Benito y tres más, Domingo Benito Benito, Anastasio Bermejo, Domingo Benito Benito, Braulio Bermejo Velasco, Regino Bermejo González, Valentina Bermejo, Angel Estadal, Manuel García Bermejo, Raimundo Gil García, Florentino Gil Gil, María Gil Sanz, Valentín González, Ignacio González Sanz, José y Miguel Gómez Sanz, Andrés González, Eusebia González San Juan, Manuel González, Juan Heras Municio, Francisco Heras Municio, Ciriaco Hernanz Arcones, María Hernanz y Claudio García, Pablo Hernanz Gómez, Pablo Hernanz Municio, Alejandro Martín Sanz, Celestino Martín González, Gregorio Martín Martín, Gregorio Martín Matesanz, Lorenzo Martín Matesanz, Segundo Martín Martín, Florentino Martín Heras, Agapito Mayoral González, Julián Matesanz Matesanz, Cayetano Matesanz Martín, Gregorio Matesanz y Eduardo San Juan, Benito Matesanz Ayuso, Herederos de Pedro y Ramona Matesanz, Mariano Moreno Heredero, Máximo Pablo Sanz, Máxima Pablo Martín, Romualdo Pablo García, Dirección General de Obras Públicas, Máximo Peña Sanz, Gregorio Monedero San Juan, Pedro Ramos Alvaro, Julián Redondo, Julián Rodríguez, Anastasio San Juan, Anastasio San Juan González, Agustín San Juan Sanz, Pedro San Juan Sanz, Felisa Sanz y Sanz, Tomás San Juan, Manuel García y Antonio González, Vicente San Juan Municio, Andrés Sanz y Sanz, Herederos de Domingo Sanz Casado, Benito Sanz Martín, Feliciana Sanz Heras, Juanita Sanz Gómez, Josefa Sanz Heras, Juan y Lorenzo Sanz, Lorenzo Santiago Alas y Sebastián Sanz, Martín Sanz Martín, Herederos de Eusebio Sanz, Eleuterio Sánchez Pedro, Segundo Santos, Ignacio Sancho Sanz, Agapito Truchado, Mariano Truchado Sanz, Feliciana Sanz y Antonio García, Pedro Alonso, Julián Sanz y Sanz (menor), Julián Sanz y Sanz (mayor), Vicenta Vega Casado, Victor Gil Gil.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Sepúlveda, 6 de Septiembre de 1948.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Barrio.—V.° B.:° El Jefe del Servicio, Nicolás S. Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL